



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 ASAMBLEA NACIONAL
 COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
 DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL
 CARACAS - VENEZUELA

ASAMBLEA NACIONAL

Taller

24/04/09 8:11 AM

SECRETARIA

Caracas, 01 de abril de 2009

Ciudadana
Diputada CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
 Su Despacho.-

Nosotros, Diputados miembros de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Descentralización y Desarrollo Regional de la Asamblea Nacional, nos dirigimos a Usted, en la oportunidad de presentarle para su primera discusión **PROYECTO DE LEY ESPECIAL SOBRE DEL REGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 135 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, para que previo el cumplimiento de los trámites procedimentales reglamentarios, se proceda a su distribución y posterior discusión.

Sin más a que referirnos, nos suscribimos de Usted,

Atentamente,

Dip. Darío Vivas

C.I. N°

Dip. Alfredo Murga

C.I. N°

Dip. Haydee Machín

C.I. N°

Dip. Ulises Daal

C.I. N°

Dip. Rafael Delgado

C.I. N°

Dip. Juan García

C.I. N°

Dip. Juan José Millán

C.I. N°

Dip. José Guido D'Freitas

C.I. N°

Dip. Orésteres Leal

C.I. N°

Dip. Augusto Montiel

C.I. N°

Dip. José Luis Rangel

C.I. N°

PROYECTO DE LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital tiene su génesis en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentada en los artículos 16, 18, 156 Numeral 10, 167 numeral 4 y en la Disposición Transitoria Primera; en razón de ello se justifica esta iniciativa legislativa.

Disposiciones Constitucionales y Jurisprudencia

"Artículo 16. Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios."

"Artículo 18. La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.

Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del estado Miranda. Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. En todo caso la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno."

"Artículo 156 Numeral 10, previsto en el Capítulo II del Título IV sobre la competencia del Poder Público Nacional que le otorga facultad para legislar sobre "La organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales."

"Artículo 167 Numeral 4. Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional. El situado es una partida equivalente a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el fisco nacional, la cual se distribuirá entre los estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por

ciento de dicho porcentaje por partes iguales y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dicha entidades. En cada ejercicio fiscal los estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los municipios de cada estado de cada estado le corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo estado...”

La Disposición Transitoria Primera: “La ley especial sobre el régimen del Distrito Capital, prevista en el artículo 18 de esta Constitución será aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente y preservará la integridad del estado Miranda. Mientras se aprueba la ley especial, se mantiene en vigencia el régimen previsto en la Ley Orgánica del Distrito Federal y en la Ley Orgánica del Régimen Municipal.”

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fecha 12 de diciembre de 2000, señala: “...Especial atención merece a esta Sala, la omisión del constituyente de crear, mediante ley, la entidad autónoma, prevista en el artículo 18 ...la creación del Distrito Metropolitano de Caracas, conforme a la ley sancionada el 28 de enero de 2000, como emanación del poder constituyente, creó una entidad político-territorial autónoma, diversa del Distrito Capital y del Estado Miranda, cual es el Distrito Metropolitano de Caracas, a lo que da pie el hecho de que sí se previó una Ley para el Distrito Capital, y ésta no la dictó el constituyente...”

Es por esta razón, que la Asamblea Nacional a través de la presente ley procede a cumplir el mandato constitucional establecido en el artículo 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ratificada en la sentencia in comento cuando reza: “...El Distrito Metropolitano de la Ciudad de Caracas, se refiere a una fórmula de administración a nivel municipal, y no puede confundírsele con un territorio federal autónomo, ya que el Constituyente no sólo no lo expresó así, sino que obró conforme al artículo 18 constitucional, que tomó en cuenta al Distrito Capital, como parte de la organización política del territorio nacional, diferenciado de otras entidades político-territoriales, como los Estados. Por lo que la existencia del Distrito Capital no ha quedado eliminada, por la creación del Distrito Metropolitano, y es más, el artículo 156 de la Constitución contempla que la Asamblea Nacional legisle sobre el Distrito Capital, como entidad autónoma. El Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, se encuentra conformado por entidades municipales del Estado Miranda y por el Distrito Capital, sin que expresamente tal fusión separe a los municipios del Estado Miranda de esa Entidad

Federal, y que además mantiene dentro de sí como ente autónomo al Distrito Capital, lo que a juicio de esta Sala significa que no ha nacido ninguna nueva entidad político territorial que deje sin efecto las previstas en el artículo 16 de la Constitución...

Así mismo la sentencia establece que: "La Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, refiere claramente que se trata de una integración a nivel municipal, entre el Distrito Capital y los Municipios del Estado Miranda que la ley señala en su artículo 2, por lo que no puede pretenderse que ha surgido dentro de la división político-territorial presente en el artículo 16 de la vigente Constitución, un nuevo componente de la organización político-territorial de la República, distinta a la formada por los Estados, el Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales..."

"...En consecuencia de lo expuesto, la Sala considera que el Distrito Metropolitano de la Ciudad de Caracas, es un sistema especial semejante a la de los Distritos Metropolitanos contemplados en la Constitución, y en la Ley Orgánica del Régimen Municipal, cuyo objeto es fusionar varios municipios y entes territoriales (Distrito Capital) para un nuevo desarrollo de gobierno municipal. ...Ese Distrito Metropolitano, como unidad político-territorial de la ciudad de Caracas, goza de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y las leyes, por lo que le es aplicable, en lo posible, las normas sobre los Distritos Metropolitanos, mas las que le sean propias a este especial ente, y se trata de una específica manifestación del Poder Público Municipal, y así se declara..."

De esta manera y en atención a las disposiciones constitucionales y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, se desarrolla los principios de organización y régimen del Distrito Capital por formar parte éste de la división político territorial de la República, y atendiendo a los preceptos para la consolidación de un Estado Federal descentralizado, democrático y social, de derecho y de justicia, que tiene entre sus fines esenciales la construcción de una sociedad justa y amante de la paz la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, es que se obtiene con carácter especial este acto sancionatorio, producto de un trabajo de análisis, consultas, asesorías, investigaciones y la aplicación adecuada de las técnicas legislativas, considerando así el objetivo de determinación del presente proyecto de Ley.

El carácter especial le viene atribuido en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El proyecto de Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital que se somete a consideración de la Asamblea Nacional, ha sido elaborado sobre la base de criterios objetivos constitucionales e históricos de la República Bolivariana de Venezuela, adaptados a las concepciones modernas y avanzadas de Estados democráticos y sociales de derecho y de justicia. Es así, como su antecesor, el Distrito Federal, aparece por primera vez en la historia constitucional de Venezuela en el año de 1864, con lo cual, esta división territorial era un ente conformador de los componentes de la organización política de la República, junto a los estados, Territorios Federales y Dependencias Federales, pero constituyendo el todo un Estado Federal y Centralizado, un híbrido, como lo fue la República de Venezuela hasta que nos dimos la Constitución de 1999; es decir, un Estado compuesto por entidades medias autónomas iguales entre sí frente al Estado Federal, entendido éste como el conjunto que conforma la República; y dentro de ésta, una especial entidad territorial, denominada Distrito Federal, hoy Distrito Capital, sede de la capital de la República Bolivariana de Venezuela, denominada Caracas.

La justificación y criterios de legislar sobre esta especial entidad llamada Distrito Capital obedece a razones estratégicas de gobernabilidad, por cuanto en su seno alberga el asiento de los poderes públicos, situándose así, fuera de la órbita jurisdiccional de cualquiera de los estados que integran la Federación.

La Constitución de 1864 estableció la fórmula federal del Estado Venezolano y en consecuencia, fue la primera que consagró la figura del Distrito Federal, estableciendo que su territorio estaba comprendido dentro de los Departamentos Caracas, Maiquetía y La Guaira; y fue así como el Presidente de la República para ese entonces, el General Juan Crisóstomo Falcón, dictó el Decreto que organizó el gobierno del Distrito Federal compuesto por: un órgano ejecutivo, dirigido por un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y un órgano legislativo a cargo de diputados electos con competencia para legislar en todo aquello que no fuera competencia del Poder Nacional. El órgano ejecutivo perduró hasta la Constitución de 1896; mientras que el órgano legislativo se reformó paulatinamente, hasta llegar a ser sustituido por tres (3) concejos departamentales, uno por cada departamento de los ya mencionados. A finales del siglo XX el Senado de la República haría las veces del órgano legislativo del Distrito Federal.

El Distrito Federal se justificaba por razones de orden histórico y tradicional propias de la forma de Estado Federal, y fue ideada para que

fuese la sede de los poderes federales y ubicado fuera de la órbita espacial de cualquiera de los estados miembros que integraban la Federación.

Nuestro Distrito Federal, aparece por primera vez en la historia constitucional de Venezuela en el año de 1864, y su territorio comprendía, para ese entonces, tres (03) departamentos: Caracas, Maiquetía, La Guaira, los Roques e Islas de Aves y de acuerdo con la Constitución de 1961 era uno de los componentes de la organización política de la República, que junto a los Estados y a las Dependencias Federales, conformaban el Territorio Nacional, regulado a través de la Ley Orgánica del Distrito Federal, de fecha 30 de diciembre de 1986 instrumento jurídico que establecía la autonomía municipal.

Habida consideración de la especial condición jurídica del Distrito Capital, el pueblo soberano de la República Bolivariana de Venezuela, basado en el principio de democracia participativa y protagónica en ella establecida para la búsqueda de la mayor suma de felicidad posible, y en especial, los habitantes del Municipio Bolivariano Libertador, exigen el nuevo ordenamiento jurídico, político, social y económico que organice el régimen de gobierno de esta entidad federal que goza de autonomía funcional, política, administrativa, financiera y económica, pudiendo así sus autoridades administrar los recursos que le corresponden por Ley al ámbito territorial delimitado, facultándose al pueblo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital la definición de sus programas a desarrollar, elaboración y ejecución de las políticas públicas, proyectos y planes de trabajo, control y evaluación de la ejecución de los mismos. Este régimen político administrativo propenderá a la construcción del socialismo bolivariano del siglo XXI.

Por todo lo antes expuesto, en este proyecto de ley, apoyándose en lo estipulado en el artículo 236, numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, El Jefe de Gobierno del Distrito Capital será designado por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela por razones de interés nacional.

Este proyecto de Ley le repone a los habitantes del Distrito Capital los ingresos que por concepto de Situado Constitucional, Subsidio de Capitalidad y otros, que eran invertidos en municipios ajenos en perjuicio de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas de este ámbito territorial. Así mismo, la organización de esta entidad federal autónoma permite superar la ausencia de definición de competencias entre los diferentes niveles de gobierno que hasta los momentos confundían sus actuaciones con otras instancias de gobierno municipal.

Al aprobarse esta Ley, la Asamblea Nacional estaría atendiendo lo que ha sido una exigencia de los habitantes de Caracas, que verán cumplidas sus aspiraciones de alcanzar, como lo soñó nuestro Libertador Simón Bolívar: la "...mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social, y mayor suma de estabilidad política".

A estos efectos, la Ley ha sido dividida en dos (02) Títulos, el primero de ellos denominado de las Disposiciones Generales, el cual contiene cuatro (4) artículos e igualmente contiene un (1) capítulo con cuatro (4) artículos, el segundo (2) Título denominado Del Nivel Capital contiene cuatro (4) capítulos, el primero (1) de ellos denominado De las Competencias e Ingresos del Distrito Capital con ocho (8) artículos, el segundo (2) capítulo denominado De la Organización del Poder Público del Distrito Capital con cinco (5) artículos, el tercer (3) capítulo denominado Del Defensor Patrimonial, Del Contralor y Del Fisco Capital con tres (3) artículos, y el cuarto (4) capítulo denominado De la Participación Ciudadana con dos (2) artículos; las Disposiciones Transitorias (Tres), la Disposición Final Única y La disposición Derogatoria Única.

El TÍTULO I establece el objeto general de la Ley, que es básicamente el desarrollo de los principios constitucionales, como lo son: Establecer y desarrollar las bases del régimen de gobierno del Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 Numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la competencia del Poder Público Nacional para legislar sobre la organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales, conformado este poder por un órgano ejecutivo ejercido por un Jefe de Gobierno del Distrito Capital quien es designado por el Presidente de la República, y su función legislativa será ejercido por la Asamblea Nacional a través del mecanismo que ella disponga, también se establece la autonomía de la Entidad Federal, se reconoce su personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y se señalan sus límites

El TÍTULO II, denominado Del Nivel Capital, Capítulo I de la Ley se le denomina De Las Competencias e Ingresos del Distrito Capital, en este Capítulo se le asigna amplias competencias y en cuanto a los ingresos se le reconoce lo establecido en el Artículo 167 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referido al Situado Constitucional, igualmente lo relativo al Presupuesto de la entidad federal, la prohibición de celebrar operaciones de crédito público sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional y todos los principios que

regirán su gestión administrativa, Capítulo II se denomina De la Organización del Poder Público del Distrito Capital y contiene cinco Artículos que refieren a la designación del Jefe de Gobierno por parte del Presidente de la República, la denominación de sus actos así como su marco de actuación y efectos que producen. Capítulo III, denominado Del Defensor Patrimonial, Del Contralor y del Fisco Capital, refiere que será asesorado, defendido y representado por el o la Procurador (a) General de la República, igualmente le corresponderá a la Contraloría General de la República ejercer el seguimiento, fiscalización y control de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública del Distrito Capital, así como los elementos integrantes del Fisco Capital. Capítulo IV denominado De la Participación Ciudadana.

Por último se señalan Las Disposiciones Transitorias, la Disposición Final y la Disposición Derogatoria que contienen normas de aplicación en el ámbito del Distrito Capital y la sujeción de éste a marcos jurídicos de aplicación Nacional..

Este conjunto de propuestas, fueron elaboradas con rigurosidad, celo metodológico y precisión profesional. Su viabilidad se aprecia del estudio realizado por la Oficina de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional.

INDICE GENERAL

**LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN
DEL
DISTRITO CAPITAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículos 1 al 4**

Capítulo I
**Del Jefe de Gobierno del Distrito Capital y sus Bienes
Artículos 5 al 9**

**TITULO II
DEL NIVEL CAPITAL**

Capítulo I
**De Las Competencias e Ingresos del Distrito Capital
Artículos 10 al 18**

Capítulo II
**De la Organización del Poder Público del Distrito Capital
Artículos 19 al 23**

Capítulo III
**Del Defensor Patrimonial, Del Contralor y Del Fisco Capital
Artículos 24 al 26**

Capítulo IV
**De la Participación Ciudadana
Artículos 27 al 28**

**Disposiciones Transitorias
Tres**

**Disposición Derogatoria
Unica**

Disposición Final

Única

LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL DISTRITO CAPITAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y desarrollar las bases para la organización y régimen de gobierno del Distrito Capital, el cual comprende su organización, gobierno, administración, competencias y recursos. El Distrito Capital, es la cuna del Libertador Simón Bolívar y de los valerosos indios Caracá que dieron origen a su nombre.

Entidad Federal

ARTICULO 2. El Distrito Capital es una entidad federal dentro de la organización político-territorial de la República, se constituye, por sus características propias en un régimen especial de gobierno, territorio con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios en el desarrollo de sus propias actividades, funciones y prestación de los servicios públicos a su cargo.

Régimen Especial del Distrito Capital

ARTÍCULO 3. El régimen especial del Distrito Capital estará dirigido por un órgano ejecutivo ejercido por un Jefe de Gobierno que será designado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en virtud, de que en ella reposa el asiento de los órganos del Poder Nacional y la función legislativa será ejercida por la Asamblea Nacional a través del mecanismo por ella dispuesto.

Límites del Distrito Capital

ARTÍCULO 4. El Distrito Capital se organiza en Municipios y ocupa el territorio que corresponde al Municipio que lo integra y está comprendido dentro de los siguientes límites: NORTE: Con el Estado Vargas, partiendo del alto de Ño León, punto determinado por las

coordenadas N: 1.154.691-E: 701.479, siguiendo por la fila Maestra en dirección Nor-Este, pasando por el Alto de Izcaragua, punto de coordenadas N: 1.156.524-E: 70444.936 y Alto de Pozo Negro, punto de coordenadas N: 1.156.970-E: 707.519, de aquí al lindero sigue rumbo Norte, hasta encontrarse con la Fila La Encantada en el punto de coordenadas N: 1.154.110-E: 707.232, continúa la Fila La Encantada hasta el punto de coordenadas N: 1.162.716-E:707.484, donde toma La Fila Capadare o La Rochela hasta el sitio denominado La Matica, punto de coordenadas N: 1.162.534-E: 712.808. De allí sigue al Alto de Las Peonías, punto de coordenadas N: 1.163.268-E: 712.195; y continúa en dirección Noreste, pasando por el Alto de La Montaña, puntos de coordenadas N: 1..165.214-E: 713.825, hasta el sitio denominado Subida de los Cielos, punto determinado por las coordenadas N: 1.165.689-E: 716.133, desde donde se dirige nuevamente por la Fila Maestra hasta el Alto de Don Paulino, punto de coordenadas N: 1.166.924-E: 717.038, de allí continúa por la Fila Morrocroy, hasta el Alto La Maderita, punto de coordenadas N: 1.167.073-E: 716.216, vuelve a tomar la Fila La Maderita con rumbo Noreste hasta el sitio denominado Cerro Negro, punto de coordenadas N: 1.168.194-E: 718.641 y de allí continúa por la fila hasta el sitio de Boquerón, donde se cruza con la Quebrada Tacagua en el punto de coordenadas N: 1.168.314-E: 718.124, para continuar por la Fila La Triguera, pasando por los puntos de coordenadas N: 1.168.480-E: 729.038 y N: 1.167.899-E: 720.468, hasta el sitio denominado Las Trincheras, punto de coordenadas N: 1.168.055-E: 720.832, continúa por la Fila Maestra en dirección Este pasando por el Topo Laguna, punto de coordenadas N: 1.167.267-E: 722.509, Loma de Viento, punto de coordenadas N: 1.166.510-E: 724.278, Los Castillitos, punto de coordenadas N: 1.166.516-E: 725.251, Topo Los Infiernitos, punto de coordenadas N: 1.171.146-E: 728.201, hasta llegar el sitio denominado El Jarillo, punto de coordenadas N: 1.167.523-E:728.742, de allí sigue por la Fila Maestra pasando por los Topos Los Asientos, punto de coordenadas N: 1.167.622-E: 729.806, hasta El Helechal, punto de coordenadas N: 1.167.135-E: 730.417, hasta La Quebrada Chacaíto punto de coordenadas N: 1.166.968-E: 733.034. ESTE: Limita con el Estado Miranda, desde el nacimiento de la Quebrada Chacaíto, punto que se determina por las coordenadas N: 1.166.968-E: 733.034, de este punto sigue el lindero de la Quebrada Chacaíto, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Río Guaire por el cual continúa aguas arriba hasta encontrarse la desembocadura del Río El Valle, de este punto continúa el lindero con rumbo al Este por las estribaciones más cercanas hasta La Fila de Bello Monte y por esta Fila, que es divisoria de las aguas del Río Valle y la Quebrada de Baruta, sigue el lindero con rumbo al Sur hasta el Alto de Lecherito sitio que tiene las coordenadas N:1.152.260-E:

730.547. SUR: Limita con el Estado Miranda, desde el Alto de Lecherito, sitio que tiene las coordenadas N: 1.152.260-E: 730.547, se sigue el lindero con rumbo al Oeste hasta llegar al Alto de Copey, punto de coordenadas N: 1.151.997-E: 727.993, sigue por los Altos de Cujicitos y Turmerito, por la Fila con rumbo al Sur-Oeste pasa por el Cerro El Loro y el Alto de Pipe, hasta llegar al Topo de Peña Redonda, sitio determinado con las coordenadas N: 1.148.857-E: 717.547, continúa el lindero por el Cerro de las Lomitas y la Fila La Montañuela hasta llegar a un sitio determinado por las coordenadas N: 1.149.735-E: 710.361. OESTE: Limita con el Estado Miranda, desde el sitio que tiene las coordenadas N: 1.152.260-E: 730.547. De este punto se dirige al lindero con rumbo Nor-Oeste hasta encontrarse al Río Macarao en un sitio determinado por las coordenadas N: 1.151.201-E: 708.983, de aquí se sigue por el ya mencionado Río Macarao, aguas arriba hasta su Cabecera en el Topo El Frutal, con coordenadas N: 1.152.079-E: 701.464 de este punto continúa por la Fila hacia el Norte hasta llegar al sitio de Ño León, punto determinado con las coordenadas N: 1.154.691-E: 701.479.

UNICO: Lo estipulado en el presente artículo no impide la reorganización territorial del Municipio Bolivariano Libertador y la creación de nuevos municipios.

Capítulo I

Del Jefe de Gobierno del Distrito Capital y sus Bienes

De la Función Administrativa

ARTÍCULO 5. El Jefe de Gobierno del Distrito Capital ejercerá la función administrativa como superior jerárquico de los órganos y funcionarios de la Administración del Distrito Capital y la dirección, coordinación, control de los organismos de gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Capital realizará el control de tutela sobre los entes de la administración descentralizada del Distrito Capital.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Capital se requiere ser:

1. Venezolano (a) por nacimiento;
2. Mayor de 25 (veinticinco) años de edad;
3. De estado seglar;
4. No haber sido sometido a prisión producto de sentencia definitivamente firme por delitos contra el patrimonio público y los derechos humanos

5. Las demás que le designe la Ley.

Atribuciones

ARTÍCULO 6. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Capital:

1. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción la Constitución, las Leyes, Decretos y demás normas jurídicas.
2. Administrar la Hacienda Pública del Distrito Capital.
3. Elaborar el plan de desarrollo económico y social del Distrito Capital conforme a las orientaciones derivadas de las consultas realizadas a las comunidades organizadas del Distrito Capital.
4. Presentar el Proyecto de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para su aprobación ante el Consejo de Ministros.
5. Solicitar créditos adicionales y demás modificaciones a la Ley de Presupuesto del Distrito Capital previo cumplimiento de los requisitos legales.
6. Crear y organizar la imprenta Capital y, ordenar la promulgación de los actos que requieran publicidad tales como aquellos que produzcan efectos jurídicos de carácter general o de carácter particular, los Decretos, Resoluciones y Providencias Administrativas
7. Decretar, licitar y contratar las obras públicas del Distrito Capital conforme a la Ley, y emprender su ejecución y vigilar la buena inversión de los recursos a los fines de garantizar la mayor suma de bienestar y felicidad posible para los ciudadanos y ciudadanas.
8. Controlar la ejecución de obras del Distrito Capital ajustándose a los recursos previstos en la Ley de Presupuesto y las previsiones en otras Leyes.
9. Contratar con Fundaciones, cooperativas, organizaciones sociales o empresas de cualquier carácter, previa demostración de su capacidad para garantizar la prestación de los servicios que fuesen necesarios.
10. Constituir las fundaciones, empresas del estado, cooperativas y cualquier otra forma jurídica de asociación que fuesen necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas al régimen

del Distrito Capital, proveer la dotación de los mismos y hacer la designación de las autoridades respectivas.

11. Impulsar programas sociales que fomenten el desarrollo cultural, ambiental, educacional, asistencial y de salubridad que vayan en beneficio del crecimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital.

12. Las demás que le asigne la Constitución y las Leyes.

Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 7. El Jefe de Gobierno del Distrito Capital rendirá cuenta de su gestión del año inmediato anterior ante la Asamblea Nacional y el Poder Popular.

Bienes del Distrito Capital

ARTÍCULO 8. Los bienes del Distrito Capital serán aquellos que le sean cedidos, traspasados o donados, ya sean éstos de carácter público o privado, y los que por mandato expreso de la ley le sean transferidos.

ARTÍCULO 9. Los bienes del distrito capital son inalienables e imprescriptibles. Solo podrán ser desafectados de la condición de dominio público por el Jefe de Gobierno del Distrito Capital, cumpliendo el respectivo procedimiento administrativo.

TITULO II

DEL NIVEL CAPITAL

Capítulo I

De Las Competencias e Ingresos del Distrito Capital

Competencias

ARTICULO 10. Es de la competencia del Distrito Capital:

1. La administración de sus bienes, la inversión y administración de sus recursos, incluso los provenientes de las transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional.

2. Definir en concordancia con el Poder Ejecutivo Nacional la aplicación de políticas destinadas a prevenir y afrontar las calamidades públicas, desastres naturales y protección del medio ambiente. En los casos que les sea aplicable, se incorporarán las organizaciones sociales.

3. Definir en concordancia con el Poder Ejecutivo Nacional la aplicación de políticas, planes y programas destinados a coadyuvar en la organización, aplicación y puesta en práctica de los servicios públicos del Distrito Capital.
4. El fomento de la organización social del pueblo, en diversas formas organizativas de producción o servicios orientadas a fortalecer el desarrollo endógeno y la economía social.
5. La promoción de la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la formación, ejecución y contraloría social en la gestión pública, como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo tanto individual como colectivo.
6. La protección de la familia como célula fundamental de la sociedad y velar por el mejoramiento de su situación moral y económica.
7. Promover la Cultura y toda manifestación que tenga carácter auténtico que propenda a fortalecer la identidad capital y los principios y valores del nuevo republicano.
- 8.- Cualquier otra que le sea transferida por el ejecutivo Nacional
9. Todo lo que no corresponda de conformidad con esta Ley a la competencia nacional o municipal.

Ingresos

ARTICULO 11. El Distrito Capital tendrá como ingresos propios:

1. Los recursos que le correspondan por concepto de Subsidio de Capitalidad, de acuerdo a la Ley de Presupuesto y el correspondiente al Situado Constitucional, tal y como lo expresa la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
2. Las multas, sanciones e intereses que se impongan a su favor por disposición de la Ley;
3. El producto de su patrimonio, de la administración de sus bienes y los servicios que preste.
4. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios,
5. Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales y la Ley de Asignaciones Especiales;

6. Los dividendos e intereses de cualquier naturaleza que correspondan al Distrito Capital por su inversión o aporte al capital de empresas de cualquier género, constituidas para la satisfacción de las necesidades públicas de competencia Capital
7. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
8. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que sean asignados por esta ley y por otras leyes nacionales;
9. Los bienes que se donaren o legaren a favor del Distrito Capital;
10. Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial que le correspondan según los criterios de distribución establecidos en la Ley,
11. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención, así como los que le sean asignados como participación en los tributos nacionales de conformidad con la Ley,
- 12.-El producto de las multas y sanciones pecuniarias impuestas por sus autoridades y las que de conformidad con la ley le sean atribuidas
- 13.- Los aportes especiales que le acuerden organismos gubernamentales nacionales u entes intergubernamentales
- 14.- El producto de las actividades de Beneficiencia Publica
15. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

Situado Constitucional

ARTICULO 12. En la Ley de Presupuesto se registrará como ingreso la totalidad del Situado Constitucional que corresponda al Distrito Capital de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Nacional respectiva.

Situado Capital

ARTICULO 13. En la Ley de Presupuesto se incorporará una partida denominada Situado del Distrito Capital conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes nacionales.

Del Presupuesto

ARTICULO 14. El Presupuesto del Distrito Capital se establecerá en la Ley de Presupuesto Nacional siguiendo las directrices del Plan Nacional de Desarrollo de la Nación, en concordancia con los intereses del pueblo del Distrito Capital.

Negativa de Celebrar Operaciones de Crédito

ARTÍCULO 15. El Distrito Capital no podrá celebrar operaciones de crédito público sin la previa autorización del ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 16. El Distrito Capital podrá recaudar e invertir ingresos de naturaleza tributaria conforme a la ley, y en particular:

1.- Los tributos que tienen asignados los estados en la constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, así como los que le sean asignados de acuerdo con la ley prevista en el numeral 5 del artículo 167 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

2.- Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que determine la ley.

Administración de los Ingresos

ARTÍCULO 17. La administración de los ingresos del Distrito Capital se rige por las disposiciones de esta Ley, y por las leyes y reglamentos que regulen la materia en cuanto le sean aplicables.

Principios de Gestión Administrativa

ARTICULO 18. La organización política y administración financiera del Distrito Capital estará regida y será ejecutada con base a los siguientes principios:

1.- De justicia social, democratización, eficiencia, solvencia, honestidad, transparencia, responsabilidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, equidad, solidaridad, compromiso social, desprendimiento personal, contraloría social popular y armonización social, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad que garantice la mayor suma de felicidad posible.

2.- Debe procurar de manera real y efectiva la máxima obtención de los ingresos necesarios para el pleno ejercicio de las competencias del Distrito Capital con la participación y protagonismo efectivo, eficiente y suficiente del Poder Popular.

3.- Habrá de sustentarse en instrumentos efectivos de planificación que tomen como referencia los planteamientos del pueblo del Distrito Capital y la orientación que en esta materia tenga el Ejecutivo Nacional.

4.- Los ingresos del Distrito Capital deberán guardar plena relación con las competencias de la Entidad y responder entre otros a la búsqueda de la transparencia, suficiencia y unidad económica sin atentar contra la consolidación de la corresponsabilidad fiscal y conformar un conjunto armónico y coherente susceptible de ser ajustado sobre la base del desempeño que respecto de las mismas, registre como entidad en función de los parámetros que establezca la Ley, la cuantía, régimen de distribución y destino de estos ingresos, así como los que provengan de otras fuentes.

5. Debe Fortalecer la integridad territorial, no pudiendo en caso alguno, implicar privilegios económicos o sociales, ni suponer la existencia de barreras fiscales que impidan u obstaculicen la libre circulación de personas, bienes y servicios.

Capítulo II

De la Organización del Poder Público del Distrito Capital

Del Régimen Especial del Distrito Capital

ARTÍCULO 19. El Régimen Especial del Distrito Capital estará dirigido por un Jefe de Gobierno que será designado(a) por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros, en virtud, de que en ella reposa como Entidad el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Efectos de Decretos y Resoluciones

ARTÍCULO 20. Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los Decretos y demás Resoluciones Administrativas deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Capital y entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación o la posterior que en ellos se indique.

Recurribilidad

ARTÍCULO 21. Contra los actos y decisiones de la administración del Distrito Capital que ponga fin a la vía administrativa los interesados podrán interponer los recursos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a las previsiones de la Constitución de la República y demás leyes.

Los Actos Administrativos

ARTICULO 22. Los Actos Administrativos de efectos generales que dicte El Jefe de Gobierno del Distrito Capital, se denominarán Decretos.

Los Actos Administrativos de efectos particulares que dicte el Jefe de Gobierno, se denominarán Resoluciones.

Los Actos Administrativos que dicten los otros funcionarios del Ejecutivo del Distrito Capital, se denominarán Providencias u Ordenes Administrativas.

Potestad Organizacional

ARTICULO 23. Para el Despacho de los asuntos de la administración del Distrito Capital, El Jefe de Gobierno organizará las direcciones requeridas para el cumplimiento de sus atribuciones siguiendo lo pautado en la legislación que rija la materia.

Capítulo III

Del Defensor Patrimonial, Del Contralor y Del Fisco Capital

El Defensor o Defensora Patrimonial

ARTÍCULO 24. El o la Procurador(a) General de la República asesorará, defenderá, representará judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Distrito Capital y será consultado para la aprobación de los contratos de interés público del Distrito Capital.

Del Órgano Contralor

ARTICULO 25. La Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela será la encargada de ejercer el seguimiento, fiscalización y control de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública del Distrito Capital, así como de toda la estructura organizativa que integre el Distrito Capital incluyendo las Fundaciones, cooperativas, empresas de cualquier carácter o institutos autónomos.

Del Fisco del Distrito Capital

ARTICULO 26. La Hacienda Pública del Distrito Capital comprende el conjunto de bienes, ingresos, derechos, acciones y obligaciones que forman el Patrimonio del Distrito Capital y todos los demás bienes, rentas e ingresos cuya administración le corresponda. La Hacienda Pública del Distrito Capital se denominará Fisco Capital.

Capítulo IV

De la Participación Ciudadana

De la Participación del Poder Popular

ARTÍCULO 27. El Régimen Especial del cual esta dotado el Distrito Capital será un escenario para la promoción, desarrollo, impulso de los Consejos Comunales, Asambleas de Ciudadanos (as), los Movimientos Populares y otras organizaciones del Poder Popular.

Es obligación del gobierno del Distrito Capital, generar las condiciones más favorables para el fortalecimiento del Poder Popular y facilitar los medios para el empoderamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la planificación y coordinación de la política pública, en el desarrollo de la gestión pública y en el seguimiento y control de ésta.

De los Núcleos del Poder Popular

ARTÍCULO 28. En el ámbito del Distrito Capital se crean los núcleos para el apoyo, formación y capacitación de los integrantes de las organizaciones del Poder Popular.

Para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Capital deberá prever todo lo relacionado al diseño, estructura y funcionamiento de los mencionados núcleos del Poder Popular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Asamblea Nacional aprobará, en un lapso no mayor de treinta días, una ley especial que regule todo lo concerniente a la transferencia de los recursos y bienes que le correspondían al Distrito Federal y que transitoriamente los viene administrando de manera especial y provisional el Distrito Metropolitano de Caracas.

SEGUNDA. La Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas deberá ser reformada dentro de un lapso de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

TERCERA. Dentro del lapso de seis meses después de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional deberá proveer al Distrito Capital de los bienes suficientes y necesarios para el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. Queda derogada la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas.

DISPOSICION FINAL

UNICA. Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.